Juzgado Primero (1º) Promiscuo Municipal. Armero, Guayabal, Tolima. Noviembre 25 de 2022. En la fecha, pasa el presente proceso al Despacho.

Héctor Hurtado Arango
Secretario.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Armero Guayabal, primero (1) de diciembre
de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo Singular
Banco Agrario de Colombia Vs
Diosilda Gómez Triana
Rad: 2020-00025-00

Agotadas las etapas procesales correspondientes, el Despacho procede a dictar la Sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso ejecutivo singular instaurado por Banco Agrario de Colombia contra Diosilda Gómez Triana.

ANTECEDENTES

Por intermedio de mandataria judicial Banco Agrario de Colombia instauró la correspondiente demanda, para que previo el trámite legal se librara a su favor y en contra de la ejecutada, mandamiento de pago con ocasión de la obligación derivada del pagaré aportado como base de la presente demanda.

Fundamentó su petición afirmando que el demandado otorgo al banco agrario el pagaré 066486100002754 por la suma de $5'820.616.00, el cual fue suscrito el día 18 de marzo de 2016, e incurrió en mora el día 13 de mayo de 2019, momento en el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Asimismo otorga a banco agrario el pagaré 066306100014620 por la suma de $ 12'266.941.00, el cual fue suscrito el día 19 de mayo de 2017, e incurrió

en mora el día 16 de junio de 2019, momento en el cual se hace uso de la cláusula aceleratoria.

Presentada la demanda el 27 de febrero de 2020, este Despacho libró mandamiento de pago el 5 de marzo de 2020.

En auto de fecha 21 de agosto de 2020, se ordenó emplazar a la demandada Diosilda Gómez Triana.

En Providencia de fecha 14 de marzo de 2022, se nombró como curador adlitem de la demandada, al Doctor Julián Felipe Varón López.

El demandado se notificó del auto que libró mandamiento de pago a través de curador Ad-litem el 26 de abril de 2022, quién dentro del término legal contestó la demanda y formuló excepciones de Mérito.

El sustento de la oposición a las pretensiones de la demanda radica en que, siendo uno de los principios rectores de los títulos valores la literalidad, mismo que "….. Está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en el incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos Valores", aduce la parte actora en la demanda que los intereses de financiación se establecieron a una tasa variable del DTF + 7 puntos efectivo anual.

Sin embargo, prestada la atención en el título valor, no se observa que dicha tasa haya sido pactada, por lo que mal haría reconocerse los intereses corrientes a tal valor.

En virtud de ello, el curador ad-litem en representación del demandado formuló la excepción de mérito que denominó Excepción de Perdida de intereses de plazo del pagare 066306100014620.

De la excepción formulada por el Curador Ad-litem, se corrió traslado a la parte demandante, quién manifestó que no le asiste razón porque los intereses remuneratorios están estipulado en la tabla de amortización de la obligación judicializada y pactados en el respectivo pagare base de recaudo de esta acción ejecutiva, por ello el deudor suscribió el pagaré en garantía y en blanco, con sus respectivas cartas de autorización para su diligenciamiento, que en cada caso se ven representados en los espacios indicados para ello, el pagaré 066306100014620 correspondiente a la

obligación 725066300216693 el cual es motivo de la inconformidad y sustenta su oposición así:

Los intereses remuneratorios en el pagaré base de recaudo de esta acción ejecutiva contienen la mención a ellos y el espacio en blanco para relacionar la suma causada y adeudada por este concepto de intereses remuneratorios. El suscriptor del Título Valor y aquí demandado, conforme lo dispuesto en el texto de los títulos valores, literalmente expresan en el numeral segundo de cada pagaré citado, la aceptación, el reconocimiento y pago de estos de acuerdo con la línea del crédito que ellos amparan cuyas condiciones fueron y son conocidas por el deudor al momento de suscripción del título, donde se ve reflejado en la tabla de amortización o proyecciones para el crédito otorgado en el valor Spread, por cuantos estas condiciones están detalladas y reconocidas ya que según la obligación adquirida es la tasa de interés variable del DTF + 7 puntos efectivo anual.

Asi las cosas, intereses de plazo del pagaré 066306100014620, se evidencia en la proyección del crédito, reflejada en la tasa de amortización en el valor spread lo que corresponde a lo consignado en el pagaré base de recaudo de esta pretensión y como título ejecutivo es claro expreso y exigible de acuerdo y en consonancia con lo estipulado en el artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto el valor cobrado por intereses remuneratorios son los adeudados y reconocidos por el deudor.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Estima el Despacho que se satisfacen los presupuestos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada, con la capacidad de las partes para obligarse por si mismas, comparecer al proceso y ostentar el Despacho la competencia para dirimir el asunto, tampoco se observa vicio alguno que derive la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

La Sentencia se profiere dentro del término previsto en el artículo 121 del CGP, por cuanto el curador ad-litem se notificó del auto mandamiento de pago el 26 de abril de 2022.

LA finalidad de los procesos de ejecución es el cumplimiento coactivo de las acreencias aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes. No obstante, el demandado puede defenderse por medio de las excepciones con lo cual, se abre el debate para infirmar la pretensión, ya que el título puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo o bien no haber nacido a la vida jurídica la obligación o haber sido extinguida por algún

medio legal. Ahora bien al efectuar la revisión oficiosa del pagaré base de la ejecución, encuentra el Despacho que este goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del código del comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase especifica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 ibidem. Ahora bien, dado que dicho documento proviene del demandado, se tiene que tal documento registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del CGP.

CASO CONCRETO

Así las cosas y en aras de resolver la excepción propuesta por el Curador Ad-litem, en representación de la demandada, resulta importante establecer que la razón fundamental para que el mismo se opusiera a las pretensiones incoadas por la demandante, radica en que los intereses de plazo en el pagare 066306100014620 no han sido pactados por lo que no se podrían reconocerse intereses corrientes a tal valor.

Establecido lo anterior, en aras de resolver el asunto sometido a consideración, y examinado el pagaré y demás documentos complementarios del mismo, se observa que en el numeral 2º del pagaré 066306100014620 se expresa por parte de la deudora que reconocerá la tasa de interés remuneratoria sobre los saldos adeudados a el banco, cuyo valor pagara por periodos y de la forma establecida para la línea de crédito que apruebe el banco, a una tasa nominal anual correspondiente a la tasa efectiva anual que corresponda a cada periodo de pago.

Examinada la tabla de amortización aportada por el Banco Agrario del crédito cobrado, se tiene que la tasa referencial dtfea al 01/31/2020, su valor referencial es del 4.62%, signo del spread + y el valor del SPREAD 7.0%, cifras y valores que concuerdan con lo solicitado por la parte demandante, en su numeral 2.2. que manifiesta que por los intereses remuneratorios por el valor de $1’867.08600 , por ser intereses causados y no pagados, liquidado a la tasa variable del DTF + 7puntos.

Así las cosas, el Despacho concluye que la solicitud de decretar el pago de los intereses remuneratorios, dentro del pagaré 066306100014620, se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto se decretara no probada la excepción de mérito presentada por la parte demandada, por medio de curador ad-litem denominada perdida de los intereses de plazo y se ordenará seguir adelante con la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero, Guayabal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: Declarar no probada la excepción de Perdida de los intereses de plazo propuesta por el Curador Ad-litem de la demandada, en virtud a las consideraciones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

Segundo: En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de Diosilda Gómez Triana y a favor del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Como consecuencia de lo anterior se ordena el remate en pública subasta de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar por cuenta del presente proceso, así como el avalúo de los mismos.

Cuarto: Liquídese el crédito con sus intereses, en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto: Condenar en costas a la parte ejecutada, las cuales se liquidarán de conformidad con lo normado en el artículo 366 Ibidem, fijando como agencias en derecho la suma de $ 700.000.00

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Beatriz Carolina Puentes Acosta
Juez